



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, al intervenir en los recursos deducidos por la demandada y por su letrada contra la sentencia de grado que declaró abstracta la cuestión, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios, declinó conocer en el pleito y ordenó remitirlo a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 63, 68/70, 71, 72 y 81/83).

En suma, sostuvo que la materia sobre la que se pretende su intervención es extraña a su competencia pues el amparo persigue que se condene al CEMIC –prestador privado comprendido en la normativa sobre obras sociales– a cubrir las prestaciones que le fueron requeridas con apoyo principal en las leyes 22.431, 24.901 y 23.660, y ese extremo compromete la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Dijo que los tribunales locales deben apartarse de oficio en estos casos, en cualquier etapa del proceso y cualquiera sea la calidad de las partes, ya que la competencia federal es privativa, excluyente e improrrogable.

A su turno, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín desestimó la radicación basada en que sólo la Corte cuando interviene en instancia originaria y los jueces federales con asiento en las provincias pueden inhibirse en cualquier estado del proceso, mientras que los restantes órganos deben ajustarse a las ocasiones previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal. Señaló que lo atinente a la jurisdicción debe ser objetado y resuelto oportunamente y que esa conclusión se asienta en los principios de seguridad jurídica y economía procesal. En ese marco, sostuvo que la jueza local admitió tácitamente su competencia y que ello fue consentido por las partes, de modo que la cámara no se hallaba habilitada para declinar de oficio y fuera del ámbito recursivo la competencia foral (cfr. fs. 90/91).

Finalmente, el tribunal local giró el expediente a la Corte para que resuelva la disputa (fs. 94).

En tales términos, quedó trabado un conflicto que toca dirimir al Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Previo a todo, corresponde señalar que el amparo se promovió ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 de San Isidro, a fin de que la demandada proporcionara una prótesis y repusiera una silla de ruedas (esp. fs. 12/13).

En ese marco, el actor hizo saber al tribunal que la accionada dio cumplimiento a las prestaciones requeridas, entregándole la prótesis y la silla respectiva, lo que condujo a la jueza a declarar abstracta la tutela que se pretendió obtener y a tener por extinguido el objeto del amparo y, con ello, la acción incoada, con costas a la demandada. Adujo que esa parte dio lugar a la promoción del juicio porque el actor se vio obligado a litigar para acceder a su pretensión (esp. fs. 62 y 63).

La decisión fue apelada por el CEMIC –con apoyo principal en que la jueza omitió expedirse sobre la legitimidad de la conducta desplegada por el prestador– y por su abogada, lo que condujo, al cabo, a la declinatoria de la alzada departamental, resistida por la cámara federal (esp. fs. 68/70, 71, 72, 73, 81/83 y 90/91).

–III–

Las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (ver doctrina de Fallos: 330:1629, “Pirelli Neumáticos SAIC”, entre otros).

En ese marco, corresponde recordar que la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al resolver una excepción de esa naturaleza, lo cual reconoce fundamentos vinculados a la seguridad jurídica y a la economía procesal (doctr. de Fallos: 327:743, “Damasco”, 329:2810, “GCBA”, 329:4184, “Vieytes”, entre muchos otros).

En autos, de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es extemporánea la declaración de incompetencia adoptada por la cámara provincial luego de haber recaído sentencia de primera instancia que pone fin al proceso y sin que el aspecto de la competencia haya sido objeto de agravio por los apelantes (v. Fallos: 330:625, “Federico”, 335:371, “General Motors de Argentina SRL”; 343:1657, “Lima”; y CSJ 1295/2021/CS1, “T. O., B. M. s/ amparo”, sentencia del 19 de agosto de 2021, entre otros).

Con sujeción a dicha doctrina, considero que la Sala III de la Cámara 1ª de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, deberá intervenir en las apelaciones articuladas en el proceso.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.18 18:42:52 -03'00'